

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.



RESULTANDOS:

PRIMERO. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, escrito firmado por Ricardo Cuellar Valdez, por el que denuncia juicio político en contra del Secretario General de Gobierno, por la violación reiterada al artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Mediante memorándum número 0213, del veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, luego de su primera lectura en Sesión del Pleno del mismo día; el asunto fue turnado a la Comisión de Examen Previo, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Es facultad de la Legislatura del Estado resolver las solicitudes sobre juicio político presentadas en contra de servidores públicos cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, en términos de los artículos 65 fracción XXVII, 147, 148, 149, 150, 151 y demás relativos la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como el artículo 32, 33 y 34 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; y 95, 96 y 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Las autoridades que por disposición de ley, tengan a su cargo la sustanciación de procedimientos de juicio político, deberán apearse a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en lo general y,

particularmente, lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas así como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Respectivo.



De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, se establece como requisito de procedibilidad, la obligación a cargo del denunciante de ratificar su denuncia, en un plazo de tres días contados a partir de su presentación.

Dicha disposición señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 34.- *La solicitud o denuncia deberá ratificarse ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, mediante comparecencia personal de quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Quien comparezca a ratificar deberá identificarse con credencial de elector o pasaporte y se levantará acta debidamente circunstanciada en la que se hagan constar los nombres y datos que permitan identificar a los comparecientes y los hechos y diligencias que se lleven a cabo. Dicha acta deberá glosarse al expediente que al efecto se integre.*

“Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.”

En materia penal, los requisitos de procedibilidad han sido definidos por César Augusto Osorio y Nieto como “las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica”.

Con base en lo anterior, en el presente caso, no obra en autos constancia de que la demanda de juicio político presentada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho haya sido

ratificada por Ricardo Cuellar Valdez, pues el escrito que presenta el promovente, en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo del Estado, el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, no cumple de ninguna manera la ratificación que en forma personal debe realizar ante esta Legislatura y dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TERCERO. La Comisión de Examen Previo analizó, de manera precisa, el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la solicitud.

Como se ha señalado anteriormente, la ley de la materia exige, como requisitos de procedibilidad, que la solicitud se formule por escrito ante la Legislatura y se ratifique en comparecencia personal por quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Al respecto, se estima que la ratificación es un requisito de procedibilidad para dar trámite, en cuanto al fondo, a la solicitud en cuestión, debiendo cumplirse a cabalidad dicho presupuesto.

En tal virtud, en el caso particular, la solicitud de Ricardo Cuellar Valdez, presentada en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, el veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, no fue ratificada.

Como consecuencia de lo expresado, resulta procedente el desechamiento de plano de la demanda de juicio político mencionada, en términos del artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas vigente, en concordancia con el artículo 215 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 49.- Es improcedente el juicio político cuando:

- I. El escrito de solicitud o denuncia no reúna todos y cada uno de los requisitos previstos en esta Ley;



“Artículo 215. ... En caso de que no reúna los requisitos señalados en la Ley y este Reglamento, por mayoría de votos de los miembros de la Comisión, se desechará de plano, informando sobre el particular al Presidente y notificando al promovente.”.

Cabe destacar que en fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, el C. Ricardo Cuellar Valdez, presentó ante Oficialía de Partes de esta Legislatura oficio mediante el cual pretende ratificar el escrito de juicio político de referencia, sin embargo, como ya se ha expresado, de conformidad con la legislación vigente, la solicitud o denuncia deberá ratificarse ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, mediante comparecencia personal de quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, por lo tanto el escrito de referencia no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 34 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Por las consideraciones expresadas, el Pleno de esta Asamblea Popular se encuentra impedido para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con fundamentos además en lo dispuesto por los artículos 94 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa del presente instrumento legislativo y de conformidad con el artículo 194 del Reglamento General del Poder Legislativo, el Pleno de la H. LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, resuelve que no ha lugar a incoar Juicio Político en contra del denunciado.



H. LEGISLATUR
DEL ESTADO

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO.- Cúmplase.



**Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera
Legislatura del Estado, a los dos días del mes de abril del año dos mil
diecinueve.**

PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIA

**DIP. AÍDA RUIZ FLORES
DELGADILLO**

SECRETARIA

**DIP. EMMA LISSET LÓPEZ
MURILLO**